

FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE NO HAN IMPLANTADO EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO, PODRÍAN SER COMPRENDIDOS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEY N° 29622, QUE OTORGA FACULTADES SANCIONADORAS A LA CONTRALORÍA GENERAL

El presente constituye el resultado de una revisión y análisis sobre la Ley N° 29622, que otorga facultades sancionadoras a la Contraloría General de la República, así como, sobre las normas relacionadas con la obligación por parte de la administración del funcionamiento y mantenimiento del Control Interno, en las entidades:

Comentarios sobre la Ley N° 29622

El 7 de diciembre del 2010, se publicó la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Cabe señalar, que de acuerdo a la primera Disposición Complementaria Final, se establece que la Ley N° 29622 entra en vigencia a los 120 días de su emisión; es decir, el 07 de abril del 2011. Asimismo, es preciso indicar que en cuanto a las conductas infractoras, el Artículo 46° establece lo siguiente:

Artículo.46°.- Conductas infractoras

Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen.

Entre otras, se encuentra la siguiente:

“a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público”.



Implementación del Sistema de Control Interno

Es preciso señalar que a nivel nacional existen muchas organizaciones públicas, que aún no han implementado el Sistema de Control Interno - SCI, debido entre otros, a los factores siguientes:

- a) Elocuente desconocimiento de las bondades y beneficios que significa tener un sistema integrador de control, en las actividades de la organización, en el que se efectúe el aseguramiento del cumplimiento de los objetivos de los procesos, sub procesos y por ende, los objetivos institucionales.
- b) Falta de concientización (no de capacitación) por parte de los funcionarios y de los trabajadores, en cuanto a la responsabilidad del funcionamiento y mantenimiento del Sistema de Control Interno, y de la administración de riesgos.

- c) Falta de actitud y aptitud de las autoridades y funcionarios, en relación al Control Interno; por lo general se amparan en opiniones legales, que aducen que el Decreto de Urgencia N° 067-2009, sugiere la no implementación del Sistema de Control Interno.
- d) Es importante señalar, que en concordancia con los Planes Anuales de Control, los Órganos de Control Institucional - OCI, están obligados a evaluar anualmente la Implementación del Sistema de Control Interno, y al no haber sido implementado por la gestión de la entidad, reportar al ente rector del Sistema Nacional de Control, el incumplimiento por parte de la Administración de la entidad.

Comentarios respecto a la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las entidades del Estado del 18.ABR.2006, versus el D.U. N° 067-2009 de 23.JUN.2009, que modifica el Art. 10° de la Ley N° 28716

Luego de revisar las Normas Legales citadas se advierte:

- a) El 3° párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28716, se refiere entre otros, a la norma técnica de control que emitirá la Contraloría General de la República.
- b) Que en aplicación del artículo indicado precedentemente, la Contraloría General de la República, el 03.NOV.2006 emitió la R.C. 320-2006-CG, referida a las normas de control interno.
- c) En el 1° artículo del Decreto de Urgencia 067-2009 (publicado el 23.JUN.2009), se establece que se incorpore como 4° párrafo del artículo 10° entre otros, lo siguiente:

"El marco normativo y **la normativa técnica de control que dicte** la Contraloría General de la República a que se refiere el artículo anterior(3° párrafo) (La negrita, es del suscrito), serán de aplicación progresiva ..."
- d) Igualmente, el Artículo 2° del D.U. cita: Las normas técnicas de control a que se refiere el primer párrafo de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28716, serán dictadas por la Contraloría General de la República, en concordancia con el nuevo texto del artículo 10° de la Ley N° 28716 aprobado por el presente Decreto de Urgencia.

Al respecto, se advierte que el Decreto de Urgencia N° 067-2009, en sus artículos 1° y 2°, no contempló que el 03.NOV.2010, la CGR, ya había emitido la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG; es decir, las Normas de Control Interno.

- e) Que de la lectura al contenido del Decreto de Urgencia N° 067-2009, se hace necesario precisar, que en ninguno de los párrafos o textos de la citada norma legal, se establece que se ha dejado sin efecto la "Implantación del Sistema de Control Interno - SCI"
- f) Como precepto legal, se tiene establecido que una Ley sólo puede ser modificada por otra Ley.

Sobre el particular, es preciso indicar que la Ley N° 28716, fue aprobada por el Poder Legislativo; mientras que el Decreto de Urgencia en mención, por facultades recibidas del Poder Legislativo, fue emitido por el Poder Ejecutivo, podría en consecuencia modificar la Ley N° 28716, no obstante lo señalado en el párrafo siguiente del literal d) precedentemente.

Continuando con el precepto indicado en el presente literal, entonces se puede concluir, que una Ley Orgánica, no puede ser modificada por una norma de menor rango.

Debe precisarse que el 4° párrafo, del Art. 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que:

"Es responsabilidad del titular de la entidad fomentar y supervisar el funcionamiento y confiabilidad del control interno para la evaluación de la gestión y el efectivo ejercicio de la rendición de cuentas, propendiendo a que éste contribuya con el logro de la misión y objetivos de la entidad a su cargo"

Por lo tanto, se puede afirmar, que dicha norma está vigente, toda vez que, no ha sido modificada por el Decreto de Urgencia N° 067-2009, ni por ninguna norma; en consecuencia, la obligación de los titulares de las entidades públicas, de fomentar y supervisar el funcionamiento y fomentar la confiabilidad del control interno, sigue vigente.

En consecuencia del análisis expuesto anteriormente, se infiere que la no implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades Públicas, podría ocasionar que los funcionarios responsables de estas instituciones, podrían ser comprendidos por Infracción Administrativa (Art. 46°), establecida en la Ley N° 29622.